

Ejemplar: 1 peseta  
 Atrasado 3 »  
 Suscripción año 150 »

---

Administración y venta en  
 la Intervención de la  
 Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves, y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

### Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

**ADVERTENCIA:** No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### VÍAS PECUARIAS

#### CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento a cuanto determina el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Concentración parcelaria, aprobada por Decreto de 10 de agosto de 1955, se pone en conocimiento de los Organismos, entidades o particulares, a quienes pudiere interesar la Clasificación de las vías pecuarias del término de Zarratón, que el proyecto de Clasificación de las mismas, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto al público en el Ayuntamiento de referencia, durante 15 días, a partir de la fecha 7 de enero de 1960, para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del decreto Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado y presentar al mismo las reclamaciones que estimaren oportunas, acompañándose a estas pruebas documentales en defensa de su derecho dentro del citado periodo y diez días más

Logroño, 21 de diciembre de 1959.

El Gobernador civil.

2373

#### CIRCULAR

3343

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada

fiebre aftosa y vulgarmente llamada g'osopeda o patera en el ganado bovino del término municipal de Daroca y que fué declarada oficialmente con fecha de 5 de octubre de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 10 de diciembre de 1959.

El Gobernador Civil,  
 José Elorza Aristorena

## Administración de Justicia

### EDICTO

3367

En este Juzgado y a instancia de D. Francisco Treviño González se instruye expediente de dominio respecto de la siguiente:

Una finca rústica, cereal regadío, sita en el término o pago «La Gurusilla», jurisdicción de Logroño, de caber 32 áreas y 88 centiáreas aproximadamente, que linda al Norte brazal de río y Bernaldo Hoyuolos, Sur brazal de río de riego denominado «Chorrón» y Francisco Ezquerro, Este Marino y Julio Ortega y Oeste la línea férrea antigua Castejón a Bilbao. Dentro de dicha finca y ocupando una superficie de 31'28 metros cuadrados existe una vivienda-chavola, de una sola planta, de reciente construcción, que linda en todos sus aires con la finca descrita; adquirida por herencia de su padre D. Vicente Treviño Aransáenz, siendo su valor el de 40.000 pesetas.

Y a los efectos de lo dispuesto en el art. 201 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la

publicación puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Logroño a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario

2239

### EDICTO

3366

D. Francisco López Quintana, Magistrado Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Logroño.

Hago Saber: Que por auto dictado con fecha de hoy quince de diciembre de 1959 se ha acordado tener por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos de la Sociedad Mercantil «Manufacturas Losi S.A.» con domicilio en esta ciudad de Logroño Avenida de Bailén número 9 habiéndose designado Interventores a los Técnicos Mercantiles D. Fernando Maguregui Ulargui, D. Guillermo Alonso Cantero y D. Joaquin Martínez López todos ellos vecinos de Logroño lo que se hace saber para general conocimiento por tenerlo así acordado en dicha resolución.

Dado en Logroño a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario

2337

## Ayuntamiento de Logroño

3395

Adquisición de báscula portátil para servicio del Mercado del Corregidor

Por acuerdos municipales debidamente adoptados, es objeto de concurso público el suministro de una báscula portátil automática, sobre ruedas, con esfera de hasta

250 kilogramos de fuerza, sin barra de tara.

Los licitadores quedan en libertad absoluta para fijar los precios de sus ofertas, si bien vienen obligados a señalarlos exclusivamente en cantidades concretas expresadas en pesetas.

El Pliego de condiciones y demás documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Intervención de este Ayuntamiento durante las mismas horas y plazo señalados para presentación de proposiciones donde podrán ser examinados detenidamente por quienes así lo deseen.

Con anterioridad a la presentación de plicas deberá constituirse una fianza provisional de 1000 ptas que se consignará en valores o en metálico (computados aquéllos conforme determinan las disposiciones legales en vigor) en la Depositaria Municipal de Logroño, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales de ésta.

El adjudicatario vendrá obligado a elevar su depósito provisional hasta la suma del equivalente al 5 por 100 del importe de la adjudicación en calidad de fianza definitiva.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ que vive en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ entero del Pliego de condiciones para suministrar al Ayuntamiento de Logroño, de una báscula portátil automática, sobre ruedas, con esfera de hasta 250 kilogramos de fuerza y sin barra de tara, acepta aquéllas y se compromete al suministro en el precio de \_\_\_\_\_ pesetas céntimos (se consignará el precio en cifra y en letras) adquiriendo este compromiso en nombre \_\_\_\_\_ (propio o de la persona o entidad cuyo nombre se estampará exactamente),

, de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_  
(Firma y rúbrica del licitador)

Esta proposición se reintegrará con un timbre del Estado de 6,00 pesetas y otra del Ayuntamiento de 3,00 y se presentará bajo sobre cerrado y firmado por el presentador llevando en el anverso la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso de suministro de una báscula portátil, para el Mercado del Corregidor el Ayuntamiento de Logroño».

Las proposiciones serán admitidas en el Ngdo. de subastas de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del inmediato siguiente al de inserción del presente anuncio en

el B. O. de la provincia, y dentro de las horas de diez a doce.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Sala Capitular a las doce horas del día siguiente hábil, ante la Mesa legalmente constituida.

Al mismo tiempo y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se habilita el plazo de ocho días hábiles, contados en la misma forma que para la presentación de pliegos, a efectos de interposición de reclamaciones contra el Pliego de condiciones que ha de regir en dicho concurso; debiendo formularse, en su caso, por escrito, que será presentado en el Registro General de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 19 diciembre de 1959

El Alcalde-Accidental

2342

Tercera subasta de puestos en el Mercado del Corregidor

3412

Con arreglo a los mismos terminos contenidos en el anuncio de la primera subasta de puestos en este Mercado, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 21 de noviembre último, se anuncia tercera y nueva licitación para 17 puestos cerrados, del siguiente detalle: Números 28, 29, 31, 35, 56, 61 y 62, destinados a venta de carne fresca; números 9 y 16, para pescado fresco; número 59, para aves y cada; número 42, para huevos; número 43, para pan y números 4, 18, 25, 50 y 63, para otros artículos alimenticios, excepto aquellos propios de pescadería o mondonguería.

Al mismo tiempo, salen también a subasta pública trece puestos abiertos, destinados a venta de verduras y hortalizas, al tipo de licitación de 500 pesetas y fianza provisional de 100 pesetas cada uno. El detalle de estos abiertos es como sigue: números 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 87 y 88 para hortelanos y números 91, 92, 111 y 112, para revendedores.

Lo que se hace público para general conocimiento

Logroño, 22 de diciembre de 1959.

El Alcalde Presidente,

Fernando Trevijano Lardiés

2370

## Contencioso-Administrativo

### ANUNCIO

3346

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por D. Gonzalo Burguñe Goñi, fechado el 16 de noviembre último interponiendo contencioso-administrativo sobre impugnación de los acuerdos dictados por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, los días 6 de marzo del presente año y 7 de agosto siguiente, por los que, respectivamente, se desestimaron una instancia suscrita por el recurrente interesado el reconocimiento de un quinquenio y el recurso de reposición interpuesto contra este acuerdo.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 69 de la vigente ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren intervenir en él a la Administración.

Logroño, 16 de diciembre de 1959.

El Secretario del Tribunal,

2301

## Colegio Oficial de Agentes Comerciales

3310

Por adeudar sus cuotas colegiales por un periodo superior a un año causan baja definitiva en este Colegio Oficial, los señores que a continuación se detallan:

D. Emeterio Arbella García

D. Fernando Sabater Saura

A estos dos señores se les ha anulado su carnet y quedan imposibilitados para ejercer la Agencia Comercial, siendo persiguídos por clandestinos en el caso de que esta Junta de Gobierno tenga conocimiento de que siguen realizando actos propios de nuestra profesión.

La Junta de Gobierno,

2266

Imp. Provincial

# Presidencia del Gobierno

3325

## DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2165/1959, de 3 de diciembre, por el que se modifica la redacción de algunos artículos del Código de la Circulación vigente y el cuadro de multas del mismo.*

La necesidad de sustituir el Código de la Circulación hoy en vigor no se opone a que mientras tanto, y a fin de lograr la mayor eficacia en la acción tutelar del Estado, se dote a los órganos a que se confía la ordenación del tráfico de los medios legales adecuados. A ello tiende el presente Decreto con la reforma de algunos preceptos y la adición de otros. Reforma que pretende lograr un flexible y eficaz ejercicio de la acción gubernativa y se inspira en la más moderna legislación de tráfico.

A pesar de que el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno elevó en cierta medida las multas correspondientes a las infracciones más graves, su eficacia no ha sido sensible, y ello demuestra la urgente necesidad de revisar la totalidad de las sanciones. Mas por otra parte, la intensificación y mejoramiento de los servicios de vigilancia no contribuirían al del tráfico si no se arbitrasen al propio tiempo otros medios que consigan por ejemplaridad un efecto de prudencia y colaboración en todos los conductores de automóviles, ante la posibilidad de ser inhabilitados para conducir en algunos casos.

De la doble acción constituida por el incremento de la cuantía de las multas y la suspensión, retirada o intervención del permiso para conducir vehículos de motor se ha de derivar asimismo el vario efecto de robustecer el principio de autoridad y acrecentar el sentido de responsabilidad de los usuarios de las vías públicas hasta que, por asimilación de la idea básica de ser copartícipes en el uso de aquéllas, se obtengan la armonía y el respeto mutuo necesarios para un correcto transitar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

### DISPONGO:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Se modifican los artículos del Código de la Circulación que se mencionan, los cuales quedan redactados o adicionados en la forma siguiente.

Art. 30. d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros como mínimo y a menos de 100 metros de los cambios de rasante que impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por aquélla.

Por excepción podrán los vehículos automóviles adelantar en los lugares expresados a ciclos, motociclos y vehículos de tracción animal, cuando por su reducida velocidad dificulten la circulación, siempre que se observe lo prevenido en el artículo 31 y dejando libre en todo caso, la mitad izquierda de la calzada en el sentido de la marcha.

Art. 31. El adelantamiento a bicicletas y motocicletas y el cruce con las mismas, se hará de forma que entre ellas y las partes más salientes del vehículo que adelante o cruce quede un espacio no inferior a un metro.

Igual precaución adoptará el conductor de dichos vehículos que pretenda adelantar a otro cualquiera.

La infracción a lo anteriormente prevenido se sancionará con multa de 100 pesetas, para las bicicletas, y de 500 para los automóviles.

Art. 48. e) Todo vehículo que se detenga en una vía pública insuficientemente iluminada durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará y encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino. Si se tratase de vías urbanas, regirán a este respecto las ordenanzas municipales correspondientes, salvo que la vía pública en que se detuviera tuviese la consideración de interurbana o travesía.

Art. 51. a) Cuando con motivo de accidente o avería quede inmovilizado un vehículo, o su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública, sin que sea posible recogerlo en el acto, el conductor deberá adoptar las disposiciones necesarias para que no se dificulte la circulación y para que sean retirados la carga y el vehículo en el más breve plazo.

b) Si se trata de automóviles de la tercera categoría, colocará inmediatamente el conductor dos señales de situación de peligro de la forma prevista en el apartado e) del artículo 170 de este Código, las cuales serán puestas, una por delante y otra por detrás, a 30 metros como mínimo del vehículo o la carga y de forma que sean visibles a 100 metros de distancia, sin perjuicio de encender las luces de posición de aquél si por la hora o circunstancias fuera obligatorio el uso del alumbrado.

c) Todos los vehículos automóviles de la categoría mencionada, deberán llevar inexcusablemente las señales aludidas en el inciso b), cuyo tamaño será de 45 centímetros de lado y reflectantes.

Las infracciones a los apartados a) y b) se sancionarán con 1.000 pesetas de multa, y las del c), con 250 pesetas.

Art. 90. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de automóviles, motocicletas y ciclomotores con el llamado «escape libre».

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Las infracciones se castigarán con multa de 250 pesetas.

Art. 92. Se prohíbe derramar voluntariamente sobre parte alguna de la vía pública, líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas, castigándose esta infracción con la multa de 500 pesetas.

Art. 93. a) Las máximas velocidades a que deben circular los automóviles dotados de llantas neumáticas en todas sus ruedas, destinados al transporte de viajeros y de mercancías, serán las siguientes:

Camiones con peso total hasta 5.000 kilogramos y autobuses, 80 kilómetros por hora.

Camiones con peso total de 5.001 a 10.000 kilogramos, 70 kilómetros por hora.

Camiones con peso total superior a 10.000 kilogramos, 60 kilómetros por hora.

Vehículos articulados, la que corresponda por su peso total, incluido el tractor.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, 20 kilómetros por hora.

Las velocidades expresadas serán reducidas prudencialmente cuando el pavimento estuviese mojado o las circunstancias lo aconsejen, conforme a lo prevenido en el artículo 17.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

b) Para la fácil comprobación de la observancia de los anteriores preceptos, todos los autobuses, camiones y remolques, en su caso, deberán llevar pintado en blanco en la parte posterior, y visible en todo momento, un disco de 0,30 metros de diámetro, en cuyo interior se exprese con números negros de 0,20 metros, la velocidad máxima a que puedan circular, con arreglo al apartado a), sea cualquiera la carga o viajeros que lleven.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 250 pesetas.

Art. 95. En los cruces señalizados de caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, los conductores de automóviles de cualquiera categoría, ciclomotores y bicicletas, deberán observar las prevenciones del párrafo primero del artículo 17, sin sobrepasar la velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo que la vía pública por la que circulen tenga prioridad de paso.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

Art. 103. Las señales acústicas se utilizarán tan sólo cuando pueda racionalmente preverse peligro de atropello o colisión en los siguientes casos:

a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como en algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

c) Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquier clase o algún peatón.

d) En los adelantamientos.

e) En las travesías estrechas, y, muy especialmente, al acercarse a las bocacalles.

f) Cuando vaya en marcha hacia atrás.

Se prohíbe el empleo inmotivado o exagerado del aparato de señales acústicas.

En las aglomeraciones urbanas todas las señales de esta clase que se hagan serán muy breves, pudiendo las autoridades locales prohibir su empleo en horas y sitios determinados o en la totalidad del casco urbano.

Art. 117. No obstante lo que con carácter general dispone

el artículo 44 del presente Código, en las vías urbanas con circulación en un solo sentido, el descenso se efectuará excepcionalmente por el lado en que el vehículo se detenga, si bien el conductor u ocupantes del asiento delantero podrán descender por el opuesto, observando la máxima diligencia y precaución para no causar molestia ni exponer a peligros a los demás usuarios de la calzada.

Art. 149 a) Todo vehículo estacionado de noche en vía insuficientemente iluminada, en la que no se distinga un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia con vista normal, deberá tener encendido su alumbrado ordinario o las luces de posición, que serán una o dos luces blancas o amarillas en la delantera y rojas en la trasera. Los ciclos y motocicletos tendrán una sola luz de color correspondiente en el centro, y el resto de los vehículos, cuando tengan luz a un solo lado, será precisamente al opuesto al paseo o andén.

Tratándose de vías urbanas se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, a no ser que aquéllas tuviesen la consideración de interurbanas o travesías.

Art. 150. Siempre que un automóvil haya de tener encendidas algunas de las luces, conforme a lo ordenado en este Código, deberá tener también iluminado por reflexión o por transparencia el número de matrícula en la placa posterior, y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguir estas indicaciones con una agudeza visual normal a una distancia de 20 metros.

El mismo aparato que produzca la iluminación del número de matrícula y aun el mismo foco luminoso, podrá ser utilizado para producir la luz roja posterior.

Art. 212 d) Los neumáticos deberán presentar siempre el dibujo en la totalidad de la banda de rodaje y no apreciarse deformaciones.

Art. 217. Todo automóvil estará provisto de un aparato productor de señales acústicas para ser utilizado a mano por el conductor sin distraerse de su función. Será de sonido no estridente, no producirá notas musicales variadas ni tendrá condiciones que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del vehículo, quedando, por tanto, prohibido utilizar aparatos de señales acústicas cuyo uso exclusivo reserve este Código para otros vehículos.

Queda especialmente reservado a los vehículos cuyas respectivas autorizaciones lo prescriban, las campanas, silbato y sirenas destinados a distinguir los vehículos contra incendios, ambulancias sanitarias, fuerza pública, etc.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 250 pesetas.

Art. 227. a) Existirán, por lo menos, dos aberturas de ventilación, una delantera y otra posterior, y próximos al techo de cada uno de los recintos destinados a viajeros y provistas de los correspondientes cierres de mariposa.

b) Los estribos no sobresaldrán de la caja del vehículo, a menos que presenten dispositivos mecánicos para su ocultación al cerrarse la puerta respectiva.

c) Todo automóvil que tenga cabina cerrada y parabrisas estará dotado, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor.

d) Los vehículos de cualquier clase movidos por motor deberán estar provistos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor, lleve o no carga el vehículo, observar desde su asiento la carretera por detrás a una distancia de 50 metros en recta.

Las infracciones se sancionarán con multa de 50 a 250 pesetas, según la categoría del vehículo.

Art. 277. Será intervenido por los Gobernadores civiles el permiso para conducir:

a) Cuando se comprobara que un conductor de automóvil no observa por desconocimiento las normas esenciales de circulación que el Código contiene.

b) Si existieran dudas fundadas sobre la pérdida de condiciones físicas, psíquicas o técnicas del conductor.

En ambos casos, la Policía de carretera hará detallado informe expresando los hechos que induzcan a apreciar racional y fundadamente, la concurrencia de las circunstancias especificadas el cual será sometido al Gobernador civil de la provincia de la residencia del interesado.

El Gobernador recabará los datos complementarios precisos, y si lo considerase oportuno, señalará al titular un plazo dentro del cual deba someterse a las pruebas o reconocimientos pertinentes y gratuitos en la Delegación Provincial de Industria o en la Jefatura de Sanidad o Instituto de Psicotecnia, según el caso, y una vez practicado, si el resultado fuese desfavorable, le será recogido el permiso, otorgándole un plazo de acuerdo con los organismos que practicasen aquéllos, transcurrido el cual, deberá sufrir el interesado nuevo reconocimiento de aptitud.

El tercer reconocimiento o examen con resultado desfavorable

motivará la anulación del permiso para conducir, sin que su titular pueda obtener otro de la misma clase, cuando por aquél se compruebe carencia de las facultades exigidas y salvo que las causas que originen la medida fuesen no permanentes o curables.

Los acuerdos que adopten los Gobernadores civiles conforme a las prescripciones anteriores, se comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico para constancia en el Registro de Conductores y al Gobierno de la provincia en que hubiera sido expedido el permiso para conducir.

Art. 296. Retirada de los permisos de conducción.

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero; 30, 40, 45 a), 48 c) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios.

En tal caso el tiempo y clase de privación del permiso será el siguiente:

A) De uno a seis meses.—Cuando al sancionarse en firme una de las citadas infracciones, se aprecie han concurrido las circunstancias expresadas.

B) De uno a tres años.—Si después de una primera suspensión se comprueba al sancionarse nuevamente se han dado las citadas circunstancias.

C) Definitiva.—Motivará la retirada definitiva del permiso y la prohibición de que obtenga ningún otro:

1.º Cuando el infractor de los citados artículos haya sido antes sancionado dos veces con suspensión o quebrantara la que sobre él pese.

2.º Cuando sea sorprendido conduciendo en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o drogas que anulen la conciencia de sus actos.

II. A) Para la aplicación de las normas precedentes, excepto las del inciso C) segundo, será necesario que al cometerse la posterior infracción hubiera recaído acuerdo firme sancionador de los anteriores.

B) La suspensión de permisos para conducir impuesta como pena accesoria por los Tribunales de Justicia, se computará a efecto de graduación de la medida gubernativa como si lo hubiera sido por esta jurisdicción.

C) El transcurso de tres años desde la fecha en que se extinga la última suspensión del permiso o sanción pecuniaria, sin ser nuevamente castigado por falta prevista en el párrafo primero del inciso I, impedirá el cómputo de todas las sanciones anteriormente impuestas a los fines de suspensión y retirada del permiso para conducir.

D) Lo dispuesto en el apartado I, salvo su inciso C) 2, que será de observancia preceptiva, no será de aplicación en circulación urbana regulada por los Ayuntamientos, si bien las autoridades municipales, cuando la naturaleza y trascendencia de la falta cometida lo aconsejen, podrán proponer a los Gobernadores civiles, y éstos a la Jefatura Central de Tráfico, la suspensión o retirada en su caso, de los permisos para conducir cuando procediera conforme a las normas anteriormente establecidas.

No obstante, las autoridades municipales decretarán la suspensión o retirada de las licencias por ellas concedidas para conducir automóviles del servicio público cuando proceda, conforme a las reglas anteriormente establecidas, por infracción de los preceptos de circulación señalados.

III. A) Corresponde a los Gobernadores civiles la retirada temporal del permiso para conducir cuando al sancionarse en firme una de las infracciones citadas, estimasen han concurrido las circunstancias exigidas en el apartado primero.

Cuando de acuerdo con las normas dispuestas en el apartado anterior pudiera corresponder la retirada definitiva del permiso, los Gobernadores civiles formularán la oportuna propuesta a la Jefatura Central de Tráfico, especificando los antecedentes de conducta del infractor y los pormenores del hecho que sirvieran de base a aquélla.

La Jefatura Central, previa consulta a los Registros, ampliación de antecedentes, si lo estimase preciso, y dictámenes necesarios, resolverá, notificándose el acuerdo por el Gobierno Civil que eleve la propuesta.

Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada, en el primer caso, ante el Jefe central de Tráfico, y en el segundo, ante el Ministro de la Gobernación, ambos dentro de los quince días siguientes al de las respectivas notificaciones, el cual será presentado en ambos supuestos en el Gobierno Civil correspondiente para su remisión, siendo informado previamente por la Jefatura Central de Tráfico cuando su resolución sea la impugnada.

B) La suspensión temporal del permiso para conducir se llevará a efecto recogiendo el mismo al titular por la autoridad gubernativa que propusiera la sanción y dando cuenta

de la medida a la Jefatura Central de Tráfico, empezando a contarse el tiempo de ella desde que quede depositado el permiso en el Gobierno Civil correspondiente, el cual entregará al interesado un resguardo en el que conste la fecha en que haya de serle devuelto aquél.

Si la retirada del permiso fuese definitiva, se inutilizará por el Gobierno Civil, dándose cuenta en este caso y en el supuesto anterior al Gobierno Civil de la provincia donde hubiera sido expedido.

C) La suspensión o retirada definitiva del permiso para conducir, decretada judicialmente, se ejecutará por la autoridad gubernativa en la forma expresada en el apartado anterior.

La intervención provisional del permiso, a resultas de una causa criminal, impedirá conducir a su titular.

## ARTICULO SEGUNDO

El cuadro de multas comprendido en el anejo número uno del Código de la Circulación, queda redactado en la forma siguiente:

- «Art. 18. Por conducir vehículos automóviles de forma negligente o temeraria, 500 pesetas, Restantes conceptos, 100 pesetas.
- Art. 19. 500 pesetas.
- Art. 21. Primer párrafo, 250 pesetas. Segundo párrafo, 500 pesetas. Tercer párrafo, 1.000 pesetas.
- Art. 22. 100 pesetas.
- Art. 23. 100 pesetas.
- Art. 25. Apartado e), 1.000; a) y d), 500 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.
- Art. 26. Párrafo primero, 250 pesetas. Segundo párrafo, primero, 1.000 pesetas; cuarto (en túneles), 500 pesetas. Restantes conceptos, 100 pesetas.
- Art. 27. 100 pesetas.
- Art. 28. 250 pesetas.
- Art. 29. Primer párrafo, pago de daños y 100 pesetas por vehículo. Segundo párrafo, 5 pesetas por cabeza de ganado menor y 10 por mayor, con un total no inferior a 50 y 100 pesetas, respectivamente.
- Art. 30. Primer párrafo y apartados b), c), g), h), j), 500 pesetas. Segundo párrafo (en carretera) y apartados a), f), d), i), 1.000 pesetas. Apartado e), 500 pesetas.
- Art. 31. Bicicletas, 100 pesetas. Vehículos automóviles, 500 pesetas.
- Art. 32. Apartado a), 100 pesetas. Apartado b), 2.000 pesetas por cada tonelada o fracción de exceso.
- Art. 34. 100 pesetas.
- Art. 36. Vehículos tracción animal, 100 pesetas. Vehículos automóviles, 250 pesetas.
- Art. 38. 100 pesetas.
- Art. 39. 1.000 pesetas.
- Art. 40. 500 pesetas.
- Art. 41. 1.000 pesetas.
- Art. 42. 250 pesetas.
- Art. 43. 100 pesetas.
- Art. 44. 250 pesetas.
- Art. 45. a) En curvas y rasantes, 500 pesetas. Restantes conceptos, 250 pesetas. Estacionamiento, el duplo.
- Art. 46. 100 pesetas.
- Art. 47. Apartado c), 500 pesetas y daños. Restantes apartados, 250 pesetas.
- Art. 48. Apartado e) y g), 1.000 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.
- Art. 49. Apartados a) y b), 5.000 pesetas. No prestar ayuda a las víctimas de un accidente por parte de los que se encuentren al citado lugar, 1.000 pesetas.
- Art. 51. Apartados a) y b), 1.000 pesetas; c), 250 pesetas.
- Art. 52. Apartado a), 1.000 pesetas y pago de daños; b), 500 pesetas y pago de daños.
- Arts. 55 al 58. 250 a 2.000 pesetas (según las circunstancias).
- Art. 59. 100 pesetas. No llevar alumbrada la carga durante la noche con luz roja o dispositivo reflectante, 500 pesetas.
- Art. 60. 100 pesetas.
- Art. 61. 250 pesetas y pago de daños.
- Art. 62. 50 pesetas.
- Art. 64. Apartado d), 500 pesetas. Restantes conceptos, 100 pesetas.
- Art. 65. 250 pesetas.
- Arts. 66 al 69. 25 pesetas. Caso de desobedecer a los señalamientos de la Circulación, 50 pesetas.
- Art. 70. 250 pesetas.
- Art. 71. Apartado a), por no transitar el ganado por las vías pecuarias o caminos especiales, 250 pesetas; b), por tener más de dieciocho años el conductor de caballerías, ganados o rebaños, 50 pesetas; c), d) y e), por conducir ganado bravo o adoptar las medidas de seguridad, por no hacer los cruces

de ganado en zonas de visibilidad y por circular por la noche en vías insuficientemente iluminadas con animales sueltos, sin llevar los conductores las luces que prescribe este artículo, 250 pesetas.

- Art. 72. 250 pesetas y daños.
- Art. 73. 100 pesetas, daños y perjuicios.
- Art. 77. 100 pesetas.
- Art. 78. 250 pesetas.
- Art. 79. 50 pesetas.
- Art. 80. 50 pesetas.
- Art. 81. 50 pesetas.
- Art. 84. Apartado e), 250 pesetas. Restantes apartados, 100 pesetas.
- Art. 85. 100 pesetas.
- Art. 86. 100 pesetas.
- Art. 87. 100 pesetas.
- Art. 88. 100 pesetas.
- Art. 90. 250 pesetas.
- Art. 91. 250 pesetas.
- Art. 92. 500 pesetas.
- Art. 93. Apartado a), 500 pesetas; b), 250 pesetas.
- Art. 95. 500 pesetas.
- Art. 98. 500 pesetas.
- Art. 99. 100 pesetas.
- Art. 100. 250 pesetas.
- Art. 101. 250 pesetas.
- Art. 103. 50 pesetas.
- Art. 106. Apartado a), 50 pesetas, si no lo lleva; si carece de él, 1.000 pesetas. b) 50 pesetas, si no lo lleva; si carece de él o por conducir vehículo automóvil de categoría para el que no es válido el que posee, 1.000 pesetas.
- Art. 133. 50 pesetas.
- Art. 134. 50 pesetas.
- Art. 135. 100 pesetas.
- Art. 136. 50 pesetas.
- Art. 143. Apartado b), epígrafes 1, 2, 3 y 4, pesetas 100. 5, se sancionará conforme al artículo 144.
- Art. 144. Apartado a), uno, 100 pesetas; dos ciclos, 100 pesetas; motociclos, 150 pesetas; cuatro y apartado b), 250 pesetas.
- Art. 145. 250 pesetas.
- Art. 146. 250 pesetas.
- Art. 147. Apartados a) y d), 250 pesetas; apartado b), 1.000 pesetas, y apartados c) y e), 100 pesetas.
- Art. 148. 250 pesetas.
- Art. 149. Apartado a), 1.000 pesetas; c), 250 pesetas.
- Art. 150. 50 pesetas.
- Art. 151. 50 pesetas.
- Art. 152. 50 pesetas.
- Art. 153. 100 pesetas.
- Art. 155. 500 pesetas.
- Art. 161. 500 pesetas, excepto por llevar placas de pruebas no selladas o caducadas por ser del semestre anterior, 1.000 pesetas.
- Art. 162. 500 pesetas.
- Art. 164. 500 pesetas.
- Art. 165. 500 pesetas. Por no llevar permisos y placas, no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día, máximo 250 pesetas.
- Art. 166. 1.000 pesetas.
- Art. 168. 500 pesetas.
- Art. 171. 250 pesetas, siempre que no constituyan infracciones expresamente previstas en el presente Código.
- Art. 172. 250 pesetas.
- Art. 174. 250 pesetas, siempre que no constituyan infracciones expresamente previstas en este Código.
- Art. 179. Apartado b), 250 pesetas.
- Art. 181. 50 pesetas.
- Art. 182. 500 pesetas.
- Art. 184. 50 pesetas.
- Art. 190. Primer párrafo, 1.000 pesetas. Restantes, 100 pesetas.
- Art. 193. 50 a 250 pesetas.
- Art. 194. 100 pesetas.
- Art. 195. 250 pesetas por viajero de exceso. Restantes conceptos, 250 pesetas.
- Art. 197. Apartado a), primer párrafo, 250 pesetas; segundo párrafo, 1.000 pesetas. b), 100 pesetas.
- Art. 204. 100 pesetas.
- Art. 205. 250 pesetas por viajero.
- Art. 206. 250 pesetas.
- Art. 208. 500 a 5.000 pesetas por cada día de interrupción.
- Art. 209. Por falta de reconocimiento, carencia de matrícula, cambio de características indicativas del mismo, etc., 1.000 pesetas, y matricular un vehículo en distinta provincia o más de una vez en la misma, 1.000 pesetas y anulación del permiso obtenido posterior al primero.

Art. 212. En las denuncias por infracción de este precepto, se detallará la marca y numeración de los neumáticos objeto de los mismos.

Apartado d), vehículos de primera categoría, 100 pesetas; vehículos de segunda categoría, 250 pesetas; vehículos de tercera categoría, 500 pesetas, y si se dedican al servicio público de viajeros, 1.000 pesetas.

Art. 213. 100 pesetas.

Art. 215. 500 pesetas.

Art. 217. 250 pesetas.

Art. 221. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados.

Art. 222. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados.

Art. 227. Apartado c), 100 pesetas; d), ciclomotores, 50 pesetas; vehículos de primera categoría, 100 pesetas; de segunda y tercera categoría, 250 pesetas.

Art. 228. 250 pesetas.

Art. 229. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 sobre el peso máximo autorizado; no llevar inscripción de tara y carga, 100 pesetas.

Art. 230. 50 pesetas.

Art. 232. 250 pesetas.

Art. 237. 5.000 pesetas.

Art. 238. Apartados a), b), c) y d), 100 pesetas; e) y f), 500 pesetas.

Art. 239. Apartados a) y b), 250 pesetas; c) y d), 100 pesetas.

Art. 245. Párrafo tercero, 50 y 500 pesetas, respectivamente.

Art. 249. Si se notifica después de los diez días y antes de los treinta, 500 pesetas. Si se hace pasados los treinta días y antes de los sesenta, 2.500 pesetas. Si transcurren sesenta días, 5.000 pesetas.

Art. 253. Apartados a), b) y d), 250 pesetas; c), 500 pesetas.

Art. 254. 500 pesetas.

Art. 256. 50 pesetas, si no lleva el permiso de circulación; 500, si carece del permiso de circulación. Restantes conceptos, 250 pesetas.

Art. 257. 100 pesetas

Art. 272. Por falsedad en la certificación de servicios prestados por conductores, se impondrá a la persona que la suscriba, 1.000 pesetas.

Art. 281. Primera y sexta, 5.000 pesetas.

**ARTICULO TERCERO**

Las autoridades municipales sancionarán las infracciones que en la circulación urbana se cometan en las vías de su jurisdicción dentro del casco urbano, y cuando hayan de aplicar las sanciones del anejo número 1, reformado por el artículo segundo, podrán fijar su cuantía dentro del límite comprendido entre la quinta parte y la totalidad de la multa.

**ARTICULO CUARTO**

Las sanciones que se establecen o agravan son independientes de las que se deriven de la aplicación de leyes penales cuando la infracción cometida sea constitutiva de delito, a cuyos efectos la autoridad gubernativa pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

**ARTICULO QUINTO**

El presente Decreto empezará a regir a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el apartado c) del artículo doscientos veintisiete, que entrará en vigor a los noventa días de la fecha indicada.

Quedan derogados el artículo sexto del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; el último párrafo del artículo diecisiete del Código de la Circulación, el artículo cincuenta y cuatro, sustituido por el número quinto, b), del ciento cuarenta y tres; los apartados a) y c) del artículo 98; el párrafo tercero del artículo ciento dos, y el apartado b) del artículo ciento cuarenta y nueve, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**ANUNCIOS OFICIALES**

ANUNCIO

3339

Transcurridos veinte días hábiles a contar desde el siguiente también hábil del que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá en este Ayuntamiento a celebrar pública subasta para la enajenación de los productos forestales que a continuación se detallan:

**MADERA DE PINO**

✓ Lote n.º 1.—194 pinos con 119 m3 de madera. Tasación base 150.300 ptas. Precio índice 187.875 ptas. Indemnizaciones 1.500'05 pesetas.

✓ Lote n.º 2.—183 pinos con 146 m3 de madera. Tasación 182.700 ptas. Precio índice 228.375 pesetas. Indemnizaciones 1.690'65 pesetas.

✓ Lote n.º 3.—278 pinos con 210 m3 de madera. Tasación 262.500 ptas. Precio índice 328.125 pesetas. Indemnizaciones 2.326,50 pesetas.

Las subastas están comprendidas en el grupo primero por lo tanto serán adjudicadas a profesionales de las clases A, B, ó C, indistintamente, con saldo suficiente en su hoja de compras.

Los productos reseñados corresponden al plan general de Montes del presente año 1959-60, hallándose en el monte 119, lugar Marrojeiras, llevando incluido por espesor de corteza 1,50 cm.

Su reglamentación se ajustará a las vigentes disposiciones sobre esta clase de aprovechamientos y al pliego de condiciones económico administrativo que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, dando comienzo dicha subasta a las 11 horas prosiguiendo hasta su determinación con intervalos de treinta minutos.

El Rasillo de Cameros, a 10 de diciembre de 1959.

El Alcalde,

2038

ANUNCIO

3247

En virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, se anuncia la celebración de subasta pública para la venta de 200 chopos maderables y 49 leñosos, existentes en la finca denominada "Alameda del Chorillo" de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de veintun mil pesetas con sujeción al pliego de condiciones económico - administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el domingo próximo siguiente a los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y asistido del Secretario de la Corporación o que legalmente le sustituya, que dará fe del acto.

Caso de no resultar adjudicado el remate en la primera subasta, se celebrará una segunda al domingo siguiente, y de subsistir la no adjudicación, se celebrará una tercera el domingo próximo siguiente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente hábil a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, al anterior inclusive al de la celebración de la subasta, durante las horas de oficina a una; los sobres que contengan las proposiciones, llevarán la siguiente inscripción: Proposición para optar a la subasta de chopos anunciada por este Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajra."

**MODELO DE PROPOSICION**

D. \_\_\_\_\_ mayor de edad, \_\_\_\_\_ profesión vecino de \_\_\_\_\_

con domicilio en la calle de  
n.º. provisto de Documento  
Nacional de Identidad n.º.  
expedido en con fecha  
enterado del pliego  
de condiciones económico - admini-  
strativas y del anuncio publicado  
en el Boletín Oficial de la provincia  
n.º. de fecha de  
de 1959, para la subasta de chopos  
por el Ayuntamiento de Santa Eula-  
lia Bajera acepta todas y cada una  
de las contenidas en aquel y ofrezco  
por el remate la cantidad de  
pesetas (en letra).

A los efectos de adjudicación que  
pudiera hacerse manifiesta, que  
posee el Certificado Profesional de  
la clase n.º. y la Ho-  
ja de Compras n.º. de las relativas  
al mismo cuyas características en  
relación con la subasta de referencia  
son las siguientes:

- Capacidad máxima de adqui-  
sición consignada en la Hoja de  
Compras presentada m3.
- Saldo existente en la Hoja de  
Compras en el día de la subasta  
m3. Fecha y firma.

A las proposiciones se acompañara  
también declaración jurada del tenor  
siguiente:

El que suscribe, a los efectos del ar-  
tículo 30 del Reglamento de Contrata-  
ción de las Corporaciones Locales  
declara no hallarse incurso en niun-  
guna de causas de incapacidad e in-  
compatibilidad para optar a la su-  
basta de enajenación de chopos  
anunciada por el Ayuntamiento de  
Santa Eulalia Bajera comprendidas  
en los artículos 4.º y 5.º del Regla-  
mento mencionado.

Fecha y firma

En cumplimiento de lo que dispone  
el artículo 24 del Reglamento de Con-  
tratación de las Corporaciones Loca-  
les de 9 de enero de 1953 se habilita  
al mismo tiempo el plazo de ocho  
días hábiles, contados a partir del  
inmediato siguiente al de la publi-  
cación del presente anuncio en el  
B. O. de la provincia a efectos de re-  
clamaciones contra el Pliego de Con-  
diciones económico - admini-  
strativas que ha de regir en la subasta;  
debiendo ser formuladas las mismas  
prescritas y presentadas en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento du-  
rante las horas de oficina de 11 a 1  
todos los días laborables

Lo que se hace público para gene-  
ral conocimiento  
Santa Eulalia Bajera 27 de no-  
viembre de 1959

El Alcalde

2218

#### ANUNCIO

3361

En cumplimiento con lo dispuesto  
en la Ley de Régimen Local se na-  
llan expuestas al público en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento y por  
espacio de quince días, las liquida-  
ciones de los presupuestos ordinarios  
de los ejercicios de 1955 a 1950, am-  
bos inclusive, a fin de que durante  
dicho tiempo y ocho días más se pue-  
dan presentar las reclamaciones que  
se consideren pertinentes.

Quel, 10 de diciembre de 1959.

El Alcalde,

2334

#### ANUNCIO DE SUBASTAS

3382

Autorizados por la Superioridad,  
el día doce de enero tendrá lugar  
la apertura de las plicas presenta-  
das, en el Salón de actos de esta  
Casa Consistorial, bajo la presi-  
dencia del Sr. Alcalde o quien ha-  
ga sus veces y demás componen-  
tes de la mesa asistidos del Secre-  
rio de la Corporación que dará fé  
del acto, de los productos foresta-  
les que se relacionan, correspon-  
dientes al año forestal 1959-60.

Monte de San Lorenzo n.º 45.  
San Millán de la Cogolla y Canu-  
neros.

✓ Lote n.º 1.— 159 hayas en Cuar-  
tel B.R. 121. Barranco Malo con  
272.373 m3 de madera y 120 de le-  
ña de ramaje, espesor corteza 0'50  
tasación base 344.848, pts. índice  
431.060, indemnizaciones 2.865'05.  
Dará principio la apertura de pli-  
cas a las diez de la mañana.

✓ Lote n.º 2.— A las diez treinta  
horas, 60 hayas en Cuartel B.R.  
171 (Ucarce) con 170.990 m3 de  
madera y 75 m3 de leña de ramaje,  
espesor corteza 0'60 precio base  
199.339 pts. índice 249.173'75, pts.  
indemnizaciones 1951'05 pts.

✓ Lote n.º 3.— A las once horas,  
334 hayas en Cuartel C. Rodal  
110 (El Hundido) que cubican 307  
con 386 m3 de madera y 135 de le-  
ña, espesor corteza 0'60 precio ba-  
se 206.159, índice 332.698'75, in-  
demnización 2.815 pts.

✓ Lote n.º 4.— A las once treinta  
horas, 166 hayas en el Cuartel E.  
Rodal 163, (Las carboneras) con  
191'988 m3 de madera y 84 m3 de  
leña, espesor corteza 0'60, precio  
base 185.389, índice 231.736'25, in-  
demnizaciones 2.086'75 pesetas.

✓ Lote n.º 5.— A las doce horas,  
194 hayas en el Cuartel F. Rodal  
29 (El Ortigal) que cubican 209  
con 0'52 m3 de madera y 95 m3 de  
leña espesor corteza 0'60 precio  
base 176.742, índice 220.927'50,  
indemnizaciones 2.177'75 pesetas.

Las plicas se admitirán en la Se-  
cretaría Municipal, durante las ho-  
ras de oficina, desde el día siguien-  
te hábil a aquel en que aparezca el  
presente anuncio en el B. O. de la  
provincia hasta las trece horas del  
día anterior fijado para la apertura  
o sea el día doce.

Estas subastas han de ajustarse  
a los pliegos de condiciones en los  
Boletines Oficiales de la provincia  
números 42, 43 y 44 correspon-  
dientes a los días 17, 21 y 24 del  
mes de abril de 1945, y demás dis-  
posiciones vigentes, y al economí-  
co administrativo de este Ayunta-  
miento y Mancomunidad.

Si alguno de los productos que-  
dase desierta se celebrará otra nve-  
va subasta el día 18 y de seguir  
desierta, otra tercera el día 23,  
dando principio a la misma hora y  
con las mismas condiciones.

San Millán de la Cogolla 14 de  
diciembre de 1959.

El Alcalde

2347

#### EDICTO

3394

Aprobado por el Excmo. Ayunta-  
miento Pleno de mi Presidencia el  
Presupuesto extraordinario para las  
obras de pavimentación de las calles  
Grande y Mártires de esta ciudad,  
queda expuesto al público por tér-  
mino de quince días conforme a lo  
dispuesto en el artículo 698 de la  
Ley de Régimen Local vigente a fin  
de que pueda ser examinado y pre-  
sentarse las reclamaciones por los  
interesados a que hace referencia  
el artículo 683 y por las causas rela-  
cionadas en el número 3 del artículo  
696 de la misma Ley.

Calahorra 15 de diciembre de 1959

El Alcalde

2359

#### ANUNCIO

3341

Hasta las trece horas del día aquel  
en que finalice el plazo de 20 días  
hábiles, contados a partir del siguien-  
te al de la publicación del presente  
anuncio en el Boletín Oficial de la  
provincia, se admitirán proposiciones  
en pliego, cerrado y lacrado, en la  
Secretaría de este Ayuntamiento, du-  
rante los días y horas hábiles de ofi-  
cina, para optar a la subasta de lo  
aprovechamientos maderables de los  
años 1959-60, con un 20 por 100 de  
rebaja de los precios señalados en la  
primera subasta celebrada el día 5  
de octubre, según se detallan:

Lote 1.º — En el monte de Roñas  
y Matas, 89 hayas con 75 m3 de ma-  
dadera y 70 m3 de leñas gruesas, gru-

ppdo I. tasación en 46.200 pesetas; índice en 57.750 pesetas y 911,35 pesetas de indemnización. Espesor corteza 1 cm.

Lote 2.º En el mismo monte, 207 hayas con 150 m³ de madera y 125 m³ de leñas gruesas, grupo I, tasación 79.500 pesetas; índice, 99.375 pesetas y 1.684,30 pesetas de indemnización; espesor de corteza 1 cm.

Lote 3.º — En el mismo monte, 72 hayas con 87 m³ de madera y 40 m³ de leñas gruesas, grupo I, tasación 58.080 pesetas; índice 72.600 pesetas y 975,55 de indemnización; espesor corteza 1 cm.

Lote 4.º — En el mismo monte, 140 hayas con 126 m³ de madera y 65 m³ de leñas gruesas, grupo I, tasación 79.500 pesetas; índice, 99.375 pesetas y 1.370 pesetas de indemnización; espesor corteza 1 cm.

Estas subastas se ajustarán a las mismas condiciones que rijeron para la primera subasta anunciada en el B. O. de la provincia núm. 86 de fecha 10 de setiembre de 1959.

Brieva de Cameros 6 de diciembre de 1959.

El Alcalde, 2306

EDICTO 3369

Formado expediente de habilitación y suplementos de créditos dentro del presupuesto extraordinario número 1 de 1956, para pavimentación de calles de la localidad, queda expuesto al público por espacio de quince días para su examen y reclamaciones, si a ello hubiera lugar

En Hormilleja, diciembre de 1959

El Alcalde 2345

ANUNCIO 2890

Al día siguiente habiéndose transcurridos 20 días hábiles de aparecer el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia se procederá en la sala de seto Ayuntamiento y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que delegue a la apertura de plicas presentadas para los aprovechamientos concedidos en el Monte Uso o Hayedo número 68 del Catálogo y que se expresan a continuación:

Grupo III

1 88 m³ de Brezo tasación base 1144 pesetas índice 1430 pesetas e indemnización 119'25

2 88 hayas con 6 m³ de madera y 114 m³ de leña, precio base 20100 pesetas, índice 25125 indemnizaciones 432'90 pesetas, corteza 0'80 cm.

3.º 107 hayas y 3 robles con 10 m³ de madera y 190 m³ de leña; precio base 28.800 pesetas; índice, 36.000 pesetas, indemnización 702,75 pesetas; espesor de corteza, 0,70 cm. Estas tres corresponden al grupo III clase D.

Grupo I clase A, B o C

4.º 112 robles con 30 m³ de madera y 20 m³ de leña gruesa, precio base, 18.000 pesetas; índice, 22.500 pesetas, indemnizaciones 399,50 pesetas; espesor de corteza, 1 cm.

Las subastas se celebrarán de acuerdo con la legislación del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo presentar las plicas en modelo oficial y debidamente reintegradas hasta las 24 horas antes de la apertura dando comienzo la apertura a las doce con intervalos de media hora para cada uno de los aprovechamientos.

Manzanares de Rioja a 19 de octubre de 1959.

El Alcalde, 1810

ANUNCIO 3360

El próximo día 2 de enero del año de 1960, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento y a las doce horas la subasta de los productos forestales de propiedad particular de este Ayuntamiento que después se indican:

Un lote de 500 metros cúbicos de leña de Encina en pie, en el paraje llamado "Valdevillido" en el precio de 60.000 pesetas.

Este aprovechamiento se encuentra comprendido en el grupo D y será adjudicado a los poseedores de Certificado Profesional de dicha clase.

La citada subasta estará sujeta al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Viguera, 14 de diciembre de 1959

El Alcalde 2333

ANUNCIO 3390

Debidamente autorizados por el Distrito Forestal de la provincia, se sacan en tercera subasta los aprovechamientos forestales del año 1959-1960 siguientes:

MADERABLES

1 90 hayas con 117 m³ de madera sito en el monte "Dehesa Zaballa" Precio base 93600 pesetas. Índice 117000, Grupo I,

LEÑOSAS MADERABLES

2 123 hayas leñosas con 5 m³ de madera y 291 m³ de leña gruesa en "Corrales Zamaqueria", Precio base 36520 pesetas, Índice 45650 pesetas, Grupo III,

3 139 hayas leñosas con 58 m³ de madera y 284 m³ de leña gruesa, precio base 80480 psetas Índice pesetas 100600 Grupo III,

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial el día 29 de presente mes y hora de as 11 y media con intervalos de media hora,

Las proposiciones se admitirán en el momento de cada subasta

Podrá hacerse la adjudicación aun en el caso de que el mejor postor no contase con saldo suficiente en la Hoja d Compras, por tratarse de tercera subasta

En caso de quedar desierta alguna subasta se celebraría la cuarta el día 4 d enero próximo a las 12 horas

Valgañon 10 de diciembre de 1959  
El Alcalde 2365

ANUNCIO 3380

El día 10 de enero de 1960 y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento las subastas de productos forestales que a continuación se expresan para el año 1959-60, con sujeción a las condiciones facultativas insertas en el B. O. de la provincia núm. 82 de fecha 27 del ppdo. mes de agosto del año 1959, y las económicas administrativas formuladas por este Ayuntamiento y que pondrá de manifiesto en el acto de las subastas.

El acto dará comienzo a las once de su mañana celebrándose con intervalos de 15 minutos y por el orden que se insertan.

GRUPO III

500 m³ de boj, en el Monte Mohosa, y arranque de maleza, precio base 5000 pesetas, índice 6250, indemnizaciones 662'50 pesetas

300 m³ de ramaje procedentes de leñas vecinales, del ppdo año 1958-59, precio base 6000 pesetas, índice 7500 pesetas, indemnizaciones 420 pesetas

70 m³ de ramaje procedentes de leñas de hogares del año 1959, precio base 1400 pesetas. Índice 1750 pesetas, indemnizaciones 99'75 pesetas

Nieva de Cameros 16 de diciembre de 1959

El Alcalde 2355